



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CUI 11001023000020240144900
Número interno 141160
Tutela primera instancia
Juan Gabriel Zea Navarro
Sala Plena

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

1. SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO, CAROLINA ARANGO URIBE, LUZ ANGELA SANDOVAL, EDILBERTO SAMIR CHOLES TIRADO, JUAN PABLO GONZÁLEZ, JORGE ENRIQUE HURTADO TORRES, MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ, JUAN CARLOS SUÁREZ SANDOVAL, PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR, MIGUEL ANDRÉS TIRADO OSORIO, MARIO JOSÉ LOZANO MADRID, LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO, MILTON PELÁEZ PARRA, ALBA LUCIA VANEGAS YEPES, ROSA MILEIDYS DAZA CASTILLO, MARÍA CAMILA DÍAZ LÓPEZ, DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS, DIANA EVA LÓPEZ GIRALDO, JEAN WILMAR HERNÁNDEZ BUENO, SAMUEL ÁLVAREZ BALLESTEROS, ANGELA PATRICIA ALZA, GLADYS QUINTERO ZULUAGA, ANGELA MARÍA NAVARRO PIANDOY, ELKIN JESÚS GIL ROJAS, SANDRA MILENA ARROYA BALLESTEROS, NELSON EDUARDO BOLAÑO SÁNCHEZ y JUDITH AMANDA ROA PARRA**, contra la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**, por la

supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone:

1.1 Vincular al presente trámite al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA** y por conducto de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a través del medio idóneo a los participantes en el IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República de Colombia.

1.2. Comunicar esta determinación a la autoridad accionada y a los vinculados, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada.

1.3. Remítase al demandado y a los vinculados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

2. Los demandantes solicitan como medida provisional que se disponga *«la suspensión del término de interposición del recurso de reposición en contra de la resolución nro. EJR24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial»*.

Si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea *necesario y urgente* para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca “evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”, sin que esto suponga “hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Auto 039 de 1995).

En hilo de lo expuesto, los fundamentos en los cuales los accionantes sustentan su solicitud no son suficientes para considerar que es *necesario y urgente*, a efectos de proteger los derechos invocados, máxime que, revisada la página web de la Rama Judicial – Cronograma Convocatoria 27 Fase III Etapa de Selección IX Curso de Formación Judicial Inicial, se advierte que el «*Término para la interposición de recursos contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial*», transcurrió del 15 al 26 de julio del año en curso¹.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/156413750/Cronograma+IXCFJI+septiembre+3+de+2024.pdf/35f13ea9-42e6-ca10-1b81-3cd30881398c?t=1725455830040>.

De manera que, la solicitud de suspensión de términos resulta improcedente, dado que ya se cumplieron y de acuerdo con el cronograma en cita, el 6 de noviembre del año en curso, se vence el término para resolver los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Despacho no advierte las condiciones exigidas en cuanto a una evidente vulneración o menoscabo efectivo de un derecho fundamental, que ameriten acudir a una medida extrema como la suspensión de términos que como se indicó, ya se cumplieron.

Bajo este panorama, se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que, se reitera, de los elementos aportados al trámite no se acreditan los motivos por los cuales, desde la perspectiva del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, resulta *necesario* o *urgente* la «*la suspensión del término de interposición del recurso de reposición en contra de la resolución nro. EJR24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*», ni así lo avizora el despacho.

Por consiguiente, deberán los accionantes aguardar al resultado del proceso constitucional mediante el fallo que en derecho profiera la Sala de Decisión.

3. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

4. Las respuestas deberán ser remitidas a los correos electrónicos despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 123B8A962FBC6437AE16B5CE68F51BE55EA614C5E1DE544C3838EBBBF90910E9
Documento generado en 2024-10-31